

**AUTO N. 03540**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante radicación SDA No.2018ER54211 del 15 de marzo de 2018, la **ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA** identificada con Nit 860.013.779-5, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, el informe de caracterización de vertimientos, correspondiente a la muestra tomada el día 04 de septiembre de 2017, la cual se realizó en el predio ubicado en la Carrera 15 No 34-47, localidad de Teusaquillo la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde se localiza la **SEDE CENTRO CRA 15**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 08277 del 16 de agosto del 2020**, el cual conceptuó lo siguiente:

(...)

**4.1.2 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN CAJA DE INSPECCION EXTERNA**

*En cuanto a la caracterización correspondiente a la vigencia 2017, el establecimiento ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA – PROFAMILIA SEDE CARRERA 15, remite los resultados de la caracterización mediante radicado No. 2018ER54211 del 15/03/2018 junto con los soportes del muestreo realizado en el campo del laboratorio responsable del muestreo*

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Caja de inspección Bogotá CJP
Fecha de la caracterización	04/09/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	<b>ANASCOL S.A.S.</b> Resolución 0528 de 2014; Resolución 2107 de 2014. Parámetros: caudal, temperatura, pH, demanda química de oxígeno, demanda bioquímica de oxígeno, sólidos suspendidos totales, sólidos sedimentables, grasas y aceites, fenoles, sustancias activas a azul de metileno, fósforo total, ortofosfatos, nitratos, nitritos, Nitrógeno amoniacal, nitrógeno total, cianuro total, cadmio, cromo, mercurio, plata, plomo, acidez total, alcalinidad total, dureza cálcica, dureza total.
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	Chemilab S.A.S. Resolución 1551 de 2011 Parámetros Color Real (Longitud onda 436 nm, 525 nm y 620 nm) m1
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	<b>ANASCOL S.A.S.</b> Resolución 0528 de 2014; Resolución 2107 de 2014.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,026 L/s.

Parámetro	Unidades	Norma (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	Resultado obtenido caja de inspección externa	Cumplimiento	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	18,4 - 20,1	CUMPLE	N.A.
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,10 - 8,53	CUMPLE	N.A.
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O <sub>2</sub>	300	283	CUMPLE	0,2119104
<b>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>)</b>	<b>mg/L O<sub>2</sub></b>	<b>225</b>	<b>266</b>	<b>NO CUMPLE</b>	<b>0,1991808</b>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	63	CUMPLE	0,0471744
Sólidos Sedimentables (SSED)	mg/L	2*	0,1 - 0,2	CUMPLE	0,0001498
Grasas y Aceites	mg/L	15	<10	CUMPLE	0,0074880

(...)

## 5.EVALUACIÓN DEL VERTIMIENTO

(...)

Para la caracterización realizada durante la vigencia 2017, Radicado N° 2018ER54211 del 15/03/2018, se realiza evaluación con base en la Resolución 631 de 2015 y la Resolución 3957 de 2009 por aplicación del principio rigor subsidiario.

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada para el punto de descarga denominado caja de inspección Bogotá CJP, evidencian que el análisis del parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO) **NO CUMPLEN**, con los límites máximos establecidos en la Resolución 631 de 2015 “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, ya que el parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), tiene un límite máximo permisible de 225 mg/L O<sub>2</sub> y el valor obtenido en la caja de inspección externa es de 266 mg/L O<sub>2</sub> superando el límite máximo permisible.

## 6. ANÁLISIS AMBIENTAL

(...)

Por otro lado, los resultados obtenidos en la caja de inspección Bogotá CJP, correspondientes a la caracterización analizada durante la vigencia 2017, **NO CUMPLEN**, ya que el parámetro demanda bioquímica de oxígeno (DBO<sub>5</sub>), tiene un límite máximo permisible de 225 mg/L O<sub>2</sub> y el valor obtenido en la caja de inspección externa es de 266 mg/L O<sub>2</sub> superando el límite máximo permisible establecido.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por lo cual requiere que se realice un estricto seguimiento a los vertimientos generados por el establecimiento.

## 7. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el radicado N° 2018ER54211 del 15/03/2018 del establecimiento ASOCIACION PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA - PROFAMILIA SEDE CARRERA 15, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
Fecha de la caracterización: 04/09/2017  Ubicación: Caja de inspección Bogotá CJP  Sobrepasó el límite de los parámetros:  - <b><u>Demanda bioquímica de oxígeno</u></b> <b>(266 mg/L O<sub>2</sub>).</b>	Artículo 16 (Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 14 Actividades Asociadas con servicios y otras actividades - Actividades de atención a la salud Humana actividades medicas con/sin Internación).	Resolución 631 de 2015, “por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

*De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.*

(...)

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### - De los Fundamentos constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad***

*Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 08277 del 16 de agosto de 2020**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

**“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - ATENCIÓN MÉDICA CON Y SIN INTERNACIÓN	ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA - HEMODIÁLISIS Y DIÁLISIS PERITONEAL	POMPAS FÚNEBRES Y ACTIVIDADES RELACIONADAS
<b>Generales</b>				
(...)				
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	150,00	600,00	250.00

(...)

Por su parte el artículo 16, prescribe:

(...)

**ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
<b>Generales</b>		
(...)		
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	mg/L O <sub>2</sub>	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)"

Conforme a lo anterior, y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 08277 del 16 de agosto de 2020, la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, identificada con Nit **860013779-5**, en su sede **CENTRO CARRERA 15** ubicado en la Carrera 15 No. 34 – 47, en la localidad Teusaquillo de Bogotá, D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación, según los resultados allegados a esta Autoridad Ambiental a través del Radicado 2018ER54211 del 15 de marzo de 2018:

- Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO<sub>5</sub>) al obtener 266 mg/L O<sub>2</sub>, siendo el límite 225 mg/L O<sub>2</sub>, según Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, identificada con Nit 860013779-5, sede **CENTRO CARRERA 15**, ubicada en la Carrera 15 No. 34 – 47, en la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "Por el cual se dictan

*normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.*

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

*“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

## **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, identificada con Nit 860013779-5, **SEDE CENTRO CARRERA 15** ubicada en la Carrera 15 No. 34 - 47, de la localidad de Teusaquillo de Bogotá, D.C.; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para el parámetro que se señala a continuación: Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) con un valor de (266mg/L O2) siendo el límite (225 mg/L O2), de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 08277 del 16 de agosto de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA**, identificada con Nit 860013779-5, en la Calle 34 No. 14-52 de la ciudad de Bogotá D.C y al correo electrónico



jefeimp@profamilia.org.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

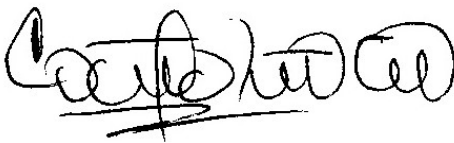
**ARTÍCULO TERCERO** – El expediente **SDA-08-2020-1656**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de octubre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

AMPARO TORNEROS TORRES	C.C: 51608483	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2196 DE 2020	FECHA EJECUCION:	24/09/2020
------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C: 1018416784	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
---------------------------	-----------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**  
**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/10/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------



SECRETARÍA DE  
**AMBIENTE**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

